

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO (No. 2019-00555-02)
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO:	EDILMA ROMERO ARÉVALO Y OTROS
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por los demandados OVIDIO ROMERO ARÉVALO, WILSON ROMERO ARÉVALO, EDILMA ROMERO ARÉVALO y MARÍA OROCIA ARÉVALO DE ROMERO, a través de sus respectivos voceros judiciales, contra el auto proferido el 09 de octubre de 2020, mediante el que se decretó la división *ad valorem* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 55535.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el recurso formulado por los demandados, se torna, en este preciso evento, improcedente. Veamos:

El artículo 329 del Código General del Proceso, reglamentario del cumplimiento de la decisión del superior, estatuye en su inciso segundo que “[c]uando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, **quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella**, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto” (Destacado no original).

En el asunto bajo examen se tramitaron ante este despacho judicial, en el efecto devolutivo, las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones emitidas a través de autos de fecha 14 de febrero y 27 de julio de 2020, relacionadas con la denegación del trámite de las excepciones de mérito formuladas por el extremo accionado.

Tales impugnaciones se desataron a través de autos de fecha 12 y 19 de febrero de 2021, respectivamente, providencias en las que se dispuso revocar las determinaciones refutadas y como consecuencia de ello, se dispuso el trámite de los medios defensivos formulados.

El entorno fáctico señalado, impone la aplicación del precepto legal citado en un comienzo y en consecuencia fluye, sin ambages, que el auto mediante el que se decretó la división del inmueble objeto del proceso y que es materia de impugnación, debe ser declarada sin efecto por la funcionaria de instancia, como consecuencia de la determinación revocatoria de las providencias apeladas, referidas antelativamente.

Útil resulta destacar que el proveído que decreta la división no constituye la sentencia del proceso divisorio y por ende, los preceptos contenidos en los dos últimos incisos del canon 323 del Código General del Proceso, no tienen ninguna incidencia en el sub examine.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, es dable señalar la improcedencia del recurso de apelación formulado por los demandados en contra del auto que decreta la división del inmueble, imponiéndose la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

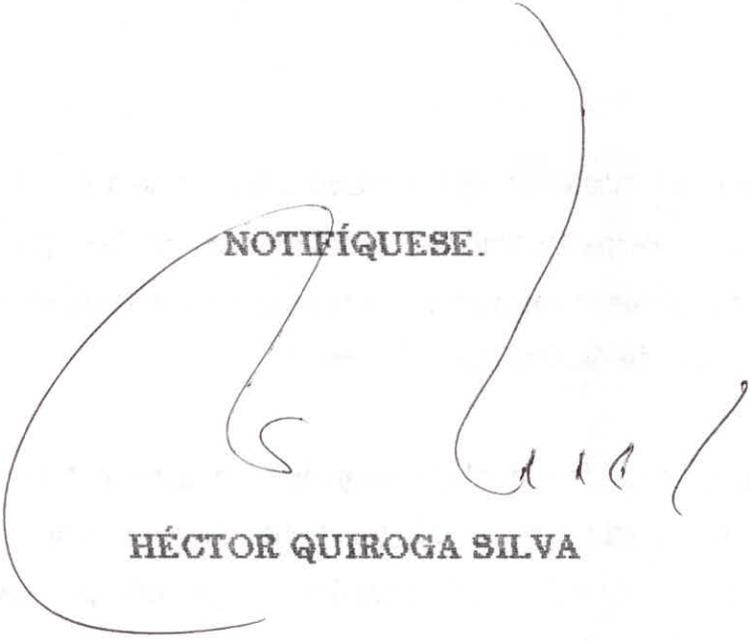
DISPONE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del extremo demandado en contra del auto emitido el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen, para los fines pertinentes, es decir para la aplicación de lo reglado en el inciso segundo del artículo 329 del Código General del Proceso, por el despacho judicial de conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA
